

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ


Tipo de Norma: FALLO

Número: 129

Referencia: ENTRADA N° 129.03

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-02-2004

Título: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA
CONTRA LA FRASE: "SI EL INTERES FUERE IGUAL, EL TITULO SE ENTREGARA AL
VARON; Y HABIENDO MAS DE UNO, AL MAYOR DE EDAD", CONTENIDA EN EL ARTICULO
992 DEL CODIGO JUDICIAL. 

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO

Gaceta Oficial: 25088

Publicada el: 07-07-2004

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. HUMANOS, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Derechos Humanos, Discriminación, Mujer, Discriminación sexual, Código Civil

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 0.790

Rollo: 535

Posición: 1929

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 7 DE JULIO DE 2004

Nº 25,088

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ENTRADA Nº 129.03

(De 18 de febrero de 2004)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE: “SI EL INTERES FUERE IGUAL, EL TITULO SE ENTREGARA AL VARON; Y HABIENDO MAS DE UNO, AL MAYOR DE EDAD”, CONTENIDA EN EL ARTICULO 992 DEL CODIGO JUDICIAL”..... PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 11

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA PAG. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ENTRADA Nº 129.03

(De 18 de febrero de 2004)

Nº 129.03 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE: “*si el interés fuere igual, el título se entregará al varón; y habiendo más de uno, al mayor de edad*”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 992 DEL CÓDIGO Judicial.

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Vistos:

El Licenciado Martín Jesús Molina ha presentado demanda de inconstitucionalidad en contra de la oración “*si el interés fuere igual, el título se*

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.4.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

entregará al varón; y habiendo más de uno, al de mayor de edad", contenida en el artículo 922 del Código Civil.

Se observa que el recurrente demanda el artículo 992 del Código Civil, sin embargo, el texto transcrito corresponde al artículo 922 de dicha norma legal.

En una explicación previa de lo que se demanda, indica el Licenciado Molina que:

".....la oración, contenida en el artículo 992 del Código Civil, por contravenir expresamente el texto del artículo 20..... de la Constitución Nacional, el cual contempla el principio constitucional de igualdad de todos ante la Ley, en contraste con la oración censurada, donde se discrimina por razón del sexo, a propósito de lo relativo de la partición y de la división de la herencia, y el cual deja un compás abierto para suponer que se estaría afectando directamente este principio constitucional de igualdad de todos ante la Ley consagrado en el artículo citado de la Constitución Política vigente justamente por esta discriminación por razón de sexo contenida de manera tácita o implícita en el artículo impugnado que podría entrañar una distinción o situación discriminatoria entre el sexo opuesto del varón o femenino, toda vez que la oración impugnada señala que cuando el mismo título comprenda varias fincas, adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido ente dos o más, el título quedará en poder del mayor

interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario, tanto como <si el interés fuere igual, el título se entregará al varón; y habiendo más de uno, al de mayor edad>, al igual que siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados, cuando lo pidieren, a propósito de lo atinente de la partición y de la división de la herencia".

B. Exposición de los Hechos Constitutivos en que se funda la Demanda:

Primero: Que el artículo 20 de la Carta Magna señala que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, en razón de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general, tanto como que podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Segundo: Que la oración tachada de inconstitucional del artículo 992 (sic) del Código Civil establece una discriminación tácita o implícita por razón del sexo, pues conlleva una exclusión con el sexo opuesto del varón o femenino, discriminación ésta que, al tenor del artículo 20 de la Constitución vigente debe ser abolida.

Tercero: El principio de la igualdad de todos ante la Ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no-discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no se establezcan tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a unos, de lo que concede a otros en iguales circunstancias que fueron entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico.

Cuarto: Que el artículo 20 de la Constitución Política es diáfano al señalar la igualdad de todos ante la Ley. De allí, que la Corte Suprema de Justicia sistemáticamente ha sido reiterativa al destacar que cualquier diferenciación en cuanto al sexo de las personas, como lo es mención de varón, para diferenciarlos de la mujer, debe ser abolido o eliminada de nuestro ordenamiento jurídico, por infringir el artículo 20 del Texto Fundamental.

Quinto: Que a la luz de la nueva realidad constitucional, que ha borrado las diferencias jurídicas por razón del sexo de las

personas, toda legislación que haga referencia a situaciones discriminatorios por razón del sexo, implica necesariamente un resabido de la antigua y superada distinción entre los sexos, por lo que viola el precepto contenidos en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que el artículo 992 (sic) del Código Civil dispone que cuando el mismo título comprenda varias fincas, adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario, tanto como <si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, habiendo más de uno, al de mayor edad>, al igual que siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá exhibirlo a los demás interesados, cuando lo pidieren, a propósito de lo atinente de la partición y de la división de la herencia.

Séptimo: Que la oración censurada es <<si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, habiendo más de uno, al de mayor edad>> contemplada en el artículo 992 (sic) del Código Civil.

Octavo: Que lo concerniente a la mención de varón, guarda relación implícitamente a la distinción o discriminación por razón del sexo opuesto del mismo o femenino.

Noveno: Por consiguiente, la oración impugnada, contraviene el texto del artículo 20 de la Constitución Nacional, el cual estatuye el principio de igualdad de todos ante la Ley.

Décimo: Que a modo de parangón, el artículo 3 de la Ley Nº. 16 de 10 de abril de 2002 que regula el derecho de admisión en los establecimientos públicos y dicta medidas para evitar la discriminación, estipula que se entiende por discriminación cualquier acto que denote algún tipo de distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en el color, la raza, el sexo o la orientación sexual, la edad, la religión, las discapacidades físicas, la clase social, el nacimiento, las ideas políticas o filosóficas, o que menoscabe el goce o el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como los derechos previstos en Convenios Internacionales de Derechos Humanos o en documentos que tengan como

finalidad promover el desarrollo de la dignidad del ser humano.

C. Transcripción Literal del Acto Acusado de Inconstitucional:

"Artículo 992(sic): Cuando el mismo título comprenda varias fincas, adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se

haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario.

<Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón; y habiendo más de uno, al de mayor edad>.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados, cuando lo pidieren".(Lo destacado es mío).

D. Transcripción del Contenido de la Disposición Constitucional que se estima conculcada y Explicación del Concepto de la Transgresión Constitucional

.....
"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general, tanto como que podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

.....
El principio de la igualdad de todos ante la Ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no-discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no se establezcan tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a unos, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias que fueran entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico".

Luego que la presente demanda de inconstitucionalidad fue admitida, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien emitió su concepto en los términos siguientes:

"OPINIÓN DE ESTA PROCURADURÍA.

En cuanto al contenido mismo de la demanda que nos ocupa, considero que sí tiene fundamento jurídico, ya que el texto de la

frase de la norma impugnada (art.922 del Código Civil), si establece un status jurídico favorable a los herederos o coherederos 'varones' EN DISCRIMINACIÓN Y PERJUICIO DE 'LAS HEREDERAS' O 'COHEREDERAS FEMENINAS', aunque sean un mayor número de ellas, ni aunque sean 'de mayor edad'.

Sin embargo, considero que aparte del error de la cita del artículo 992, cuando debe ser el 922 del Código Civil, nos parece que el recurrente también se equivoca invocar el artículo 20 de la Constitución Nacional, que contiene el principio genérico de 'la igualdad ante la Ley'.

Con base en lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Civil, me permito analizar otros artículos de la misma excerta y considero que el artículo 19 de la Constitución es aplicables específicamente al presente caso puesto que se trata de la mujer, de discriminación. cuando dice: 'artículo 19. No habrá fueros ni privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas'.

Siendo esto así, considero que las disposiciones constitucionales invocadas como infringidas por el artículo 922 del Código Civil, lo son los artículos 20 y 19 arriba transcrito, puesto que de su redacción y su alcance o aplicación son congruentes con los principios constitucionales de 'igualdad' y 'la no discriminación por razón del sexo' como es evidente en el presente caso y, además, estos principios constitucionales, no son excluyentes no contradictorios sino todo lo contrario.

En consecuencia, esta Procuraduría OPINA que la frase impugnada..... ES INCONSTITUCIONAL..".

Consideraciones del Pleno:

Vistas las consideraciones hechas tanto por el recurrente de la demanda, como por parte de la Procuraduría General de la Nación, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitir su decisión en cuanto al tema que nos ocupa.

Es importante recordar que según el accionante, la frase que se impugna, va en contra del principio de igualdad de todos ante la ley, el cual se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional, sin embargo, y como bien apunta la Procuraduría General de la Nación, la frase antes citada contraviene en igual sentido lo dispuesto en el artículo 19 de la Carta Magna, y que se refiere a prohibición

de los fueros y privilegios, y específicamente en este caso, en razón del sexo. Afirmamos lo anterior, ya que al analizar la frase impugnada, salta a la vista por ejemplo la frase que indica "*el título se entregará al varón*", excluyendo con esto a todas luces, a las mujeres.

La violación de la Norma Fundamental, no sólo se da porque la frase impugnada atenta claramente contra el principio de igualdad de todos antes la Ley, sino que coloca al varón en un estado de supremacía, con respecto a las mujeres, y no sólo de supremacía sino en una situación privilegiada, ya que según la prenombrada frase, se discrimina a las herederas y coherederas mujeres.

Si se observa el contenido de lo que se impugna, se puede verificar que la precitada frase lo que permite es un trato desigual y discriminatorio en contra de las mujeres. A la vez, se está prohibiendo a las mujeres herederas o coherederas a tener acceso al título que adjudica las fincas. Lo que se traduce en la creación de un privilegio en favor de los hombres, por el solo hecho de ser hombres, contraviniendo lo reiterado en varias ocasiones y que indica que todas las personas en iguales condiciones jurídicas deben recibir un mismo trato, y en el caso en comento, esta igualdad también debe darse en cuanto a las personas de ambos sexos.

Hechos los planteamientos anteriores, resulta oportuno hacer referencia lo que en relación al caso se ha indicado:

"...el alcance que la jurisprudencia patria le ha atribuido a los artículo 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

.....

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personas y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de

determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias..."(Gaceta Oficial, N°22,999, viernes 22 de marzo de 1996, pág 30).

Igualmente el Doctor César Quintero, en relación al artículo 21 de la Constitución, hoy artículo 19 indicó:

"Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingio entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingio SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar. Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

Agrega la Licenciada Virginia Arango de Muñoz, en su exposición que trataba sobre 'El principio de igualdad y la no discriminación', y haciendo referencia al artículo 19 de la Constitución Nacional:

"De la norma transcrita se desprende que la Constitución panameña prohíbe (sic) todo acto discriminatorio por razón de

raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en este texto legal.

La prohibición de la discriminación, prevista en el artículo 19 del texto constitucional, proclama entonces, la igualdad de trato de todas las personas; de ahí que esta prerrogativa opera ante todos (la Ley y los particulares) y aparezca bajo la fórmula de 'Todos', 'Nadie', etc.

La garantía contenida en el artículo 19 está íntimamente relacionada con el principio de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 20 de nuestra Constitución, ya que ambos suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegio.

... Desde este punto de vista se 'prohíbe (sic) también que las normas legales establezcan o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional Panameño. Impresora Lehmann, San José, 1967, p. 130).

'En efecto, la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversa situaciones semejantes respecto de aquella o aquellas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada' (HERNÁNDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp. 172-73.)

Si bien la prohibición 'de establecer trato diferenciado respecto a sujetos ubicados en la misma o semejante situación jurídica, es de carácter absoluto, de manera que derogatorios de tal principio son admisibles cuando se encuentren expresamente consentidos por otras normas constitucionales' (Ibídem, pp. 174-75).

Dentro de este contexto valga mencionar que la Carta Política panameña establece excepciones y limitaciones al ejercicio de los derechos de los extranjeros (artículo 20 C. N.) cuando dice que 'Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, podrá subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general ...'

En efecto, con base a lo anterior se limita entre otros los

derechos políticos (artículo 126) y el comercio al por menor (artículo 288) a los extranjeros." (Lo subrayado es del Pleno) (Estudios de Derecho Constitucional Panameño, comp. Jorge Fábrega P., Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1987, págs. 299 a 301).

A raíz de la vasta explicación del alcance de las normas que se observan violentadas, así como también de la evidente violación de las normas constitucionales a través de la frase que se impugna; lo del lugar es declarar la inconstitucionalidad de la frase.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase: "*si el interés fuere igual, el título se entregará al varón; y habiendo más de uno, al de mayor de edad*", contenida en el artículo 922 del Código Civil; por contravenir los artículo 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN A. ARJONA L.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General